Puerto Madryn, de junio de 2026.

VISTOS:

Los autos caratulados: **"<PER_1> c/ <PER_2> s/ Incidente de reducción de alimentos provisorios (1164/19)" (Expte. N° 118/26),** venidos del Juzgado de Familia N° 2 de Puerto Madryn en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la Sentencia Interlocutoria N° 158/26; y

CONSIDERANDO:

I. Que mediante la resolución recurrida la magistrada de grado hizo lugar parcialmente al incidente promovido por <PER_1> y redujo la cuota alimentaria provisoria fijada en los autos principales del veinticinco por ciento (25%) al quince por ciento (15%) de los haberes que percibe como dependiente de <PER_3>, manteniendo la modalidad de retención directa sobre sus ingresos. Impuso las costas por su orden y reguló honorarios profesionales.

Contra dicho pronunciamiento se alza la Sra. <PER_2>, quien expresa agravios sosteniendo, en esencia: a) la inexistencia de un hecho nuevo que justifique la reducción de la cuota alimentaria; y b) la arbitrariedad de la sentencia por apartarse de la prueba producida y de los dictámenes de la Asesoría de Familia y del Equipo Técnico Interdisciplinario.

No existiendo contestación del traslado conferido al incidentista, las actuaciones fueron elevadas a esta Cámara.

II. Corresponde recordar que la modificación de una cuota alimentaria requiere la acreditación de una alteración relevante de las circunstancias tenidas en cuenta al momento de su fijación, ya sea por variaciones en las necesidades del alimentado o en las posibilidades económicas de los obligados.

La jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que las decisiones alimentarias carecen de autoridad de cosa juzgada material precisamente porque se encuentran sujetas al principio rebus sic stantibus, que permite su adecuación cuando sobrevienen circunstancias nuevas que alteran el equilibrio originalmente considerado.

Asimismo, tratándose de alimentos de hijos menores de edad, toda decisión debe ser interpretada a la luz del interés superior del niño (art. 3 Convención sobre los Derechos del Niño; arts. 639, 646 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación), procurando compatibilizar dicho principio con la proporcionalidad que debe existir entre las necesidades de los hijos y las posibilidades económicas de ambos progenitores.

III. El primer agravio se dirige a cuestionar la existencia de un hecho nuevo apto para justificar la reducción de la cuota.

Del examen de la causa surge que la cuota alimentaria cuya modificación se pretende fue fijada mediante Sentencia Interlocutoria N° 662/19 en carácter estrictamente provisorio y en un contexto familiar sustancialmente diverso al actual.

En aquel momento los hijos convivían principalmente con su madre y el régimen de comunicación paterno era restringido, circunstancia que justificó una prestación alimentaria determinada exclusivamente en función de dicha organización familiar.

Posteriormente, en el marco del expediente sobre cuidado personal, las partes acordaron un sistema de cuidado personal compartido alternado, homologado mediante Sentencia Interlocutoria N° 52/21, por el cual <PER_4> y <PER_5> permanecen períodos equivalentes con cada progenitor.

Tal modificación importa un cambio objetivo y relevante respecto de la situación existente al momento de fijarse la cuota provisoria.

No se trata simplemente de una variación en el régimen de comunicación, sino de una transformación estructural en la distribución efectiva de las responsabilidades parentales cotidianas, que implica para el progenitor incidentista la asunción directa de gastos de manutención, alimentación, transporte, salud, recreación y atención diaria durante los períodos en que los hijos permanecen bajo su cuidado.

La circunstancia de que dicho sistema se encuentre vigente desde el año 2021 no neutraliza su relevancia jurídica.

Lo trascendente no es la fecha en que se produjo la modificación sino la comprobación de que la cuota vigente continúa respondiendo a parámetros establecidos para una realidad familiar que ya no existe.

La permanencia temporal de una situación no impide su revisión cuando la cuota originaria conserva carácter provisorio y nunca fue objeto de determinación definitiva mediante sentencia de mérito.

Por ello, no asiste razón a la recurrente cuando sostiene que no existió modificación alguna de las circunstancias consideradas al momento de fijarse la prestación alimentaria.

Tampoco puede prosperar el segundo agravio referido a la supuesta arbitrariedad del pronunciamiento.

La apelante sostiene que la sentencia se apartó injustificadamente de los dictámenes de la Asesoría de Familia y del Equipo Técnico Interdisciplinario.

Es cierto que tanto la Asesoría de Familia como el ETI emitieron opiniones desfavorables a la reducción pretendida por el incidentista.

Sin embargo, también es sabido que tales dictámenes constituyen elementos de convicción de singular relevancia, pero no resultan vinculantes para el magistrado.

La función jurisdiccional consiste precisamente en valorar integralmente la totalidad de la prueba producida y arribar a una conclusión fundada conforme las reglas de la sana crítica racional.

La lectura de la sentencia permite advertir que la jueza no desconoció ni omitió los informes referidos.

Por el contrario, los analizó expresamente, valoró sus conclusiones y explicó las razones por las cuales entendió que, aun compartiendo gran parte de sus observaciones respecto de la diferencia económica existente entre los progenitores, correspondía efectuar una readecuación parcial de la cuota.

En efecto, la magistrada ponderó adecuadamente dos circunstancias que surgen acreditadas en autos: por un lado, la existencia de un cuidado personal compartido alternado plenamente consolidado; por otro, la significativa disparidad de ingresos entre ambos progenitores.

Respecto de este último aspecto, la prueba informativa demuestra que el Sr. <PER_1> percibe ingresos sustancialmente superiores a los de la Sra. <PER_2>, circunstancia que impide acceder a la reducción extrema pretendida por aquél.

Precisamente por ello la jueza rechazó el planteo principal del actor, quien solicitaba disminuir la cuota al nueve por ciento (9%) de sus ingresos, y estableció una solución intermedia fijándola en el quince por ciento (15%).

La resolución recurrida no desconoce el principio contenido en el art. 666 del Código Civil y Comercial de la Nación, sino que lo aplica adecuadamente.

La norma dispone que, aun existiendo cuidado personal compartido, cuando los recursos económicos de los progenitores no son equivalentes, aquel que cuenta con mayores ingresos debe contribuir mediante una prestación alimentaria destinada a garantizar que los hijos mantengan

condiciones de vida semejantes en ambos hogares. La decisión de grado se ajusta precisamente a dicha directriz.

Debe destacarse además que el interés superior de <PER_5> y <PER_6> no se ve comprometido por la solución adoptada.

La reducción dispuesta no elimina la obligación alimentaria paterna ni traslada íntegramente la manutención a la progenitora.

Por el contrario, mantiene una contribución significativa a cargo del progenitor de mayores recursos y reconoce simultáneamente que éste asume en forma directa una parte sustancial de los gastos derivados de la convivencia alternada con sus hijos.

Desde esa perspectiva, la cuota fijada en el quince por ciento (15%) aparece como una solución razonable, equilibrada y compatible tanto con el principio de coparentalidad como con la obligación alimentaria compartida que pesa sobre ambos progenitores.

No se advierte, en consecuencia, que la sentencia incurra en arbitrariedad, déficit de fundamentación o valoración irrazonable de la prueba producida.

IV. Las costas de esta instancia se impondrán a la apelante vencida (art. 69 CPCCC). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4), por ello corresponde fijar los honorarios de los Ab. <PER_7> y <PER_8>, en conjunto, en 8 JUS, con más IVA en caso de corresponder (arts. 7, 13 y ccdtes. Ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1°) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la Sra. <PER_2> y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia Interlocutoria N° 158/26.

2°) IMPONER las costas de Alzada a la apelante vencida.

3°) REGULAR los honorarios de los Ab. <PER_7> y <PER_8>, en conjunto, en 8 JUS, todos con más IVA en caso de corresponder (arts. 7, 13 y ccdtes. Ley arancelaria).

4°) REGÍSTRESE, notifíquese digitalmente y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIF